



EXPEDIENTE SALA SUPERIOR:
1548/2026.
RECURSO: RECLAMACIÓN

SALA DE ORIGEN:
[No.1] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76].

JUICIO EN MATERIA ADMINISTRATIVA (EN LÍNEA):
[No.2] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76].

PARTE ACTORA:
[No.3] ELIMINADO el nombre completo [1].

PARTE DEMANDADA (RECURRENTE): SISTEMA INTERMUNICIPAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO.

PONENTE: MAGISTRADA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE.
SECRETARIO PROYECTISTA: LAURA SOTO CICILIANO.

GUADALAJARA, JALISCO, A 2 DOS DE SEPTIEMBRE DE 2026 DOS MIL VEINTISÉIS.

V I S T O S los autos para resolver el **recurso de reclamación** interpuesto por la **parte demandada**, por conducto de sus abogados patronos, en contra del **auto** de fecha **18 dieciocho de mayo del año 2026 dos mil veintiséis**, dictado en el juicio en línea en materia administrativa [No.4] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76], del índice de la [No.5] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76] Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

R E S U L T A N D O



-- 2 --

1.- Por oficio número 795/2026, el Magistrado Presidente de la [No.6] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76] Sala Unitaria remitió a esta Sala Superior los autos del juicio en línea en materia administrativa [No.7] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76]; a fin de resolver el recurso de reclamación interpuesto por la parte demandada, en contra del auto apuntado con anterioridad, a través del cual se le tuvo por ampliada la demanda de la parte actora.

2.- En auto de fecha 19 diecinueve de agosto del año 2026 dos mil veintiséis, la Presidencia de esta Sala Superior dio cuenta del oficio referido con anterioridad, e informó que, por acuerdo tomado en la Décima Cuarta Sesión Ordinaria de esta Sala Superior se designó como Ponente a la Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre, Mesa 2.

3.- Finalmente, como consecuencia de lo anterior, mediante oficio 5710/2026 el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, remitió las actuaciones a la Magistrada Ponente para la formulación del proyecto correspondiente; y una vez hecho esto, tomando en consideración que no existe cuestión pendiente que atender, se procede a resolver la presente instancia.

CONSIDERANDO

I.- **COMPETENCIA.** La competencia de la Sala Superior de este Tribunal para conocer y resolver el presente recurso de reclamación, encuentra su fundamento en lo previsto por los artículos **65** y **67** de la Constitución Política de la Entidad, **7, 8 numeral 1, fracción I**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y del **89** al **95** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

II.- **OPORTUNIDAD.** El medio de defensa se promovió en oportunidad, al tenor del artículo **90** de la Ley de Justicia Administrativa del

Estado, ya que fue presentado el **2 dos de junio del año 2026 dos mil veintiséis**.

Para concluir esto, basta con apreciar las constancias del expediente electrónico, de las que se advierte que el auto que se recurre fue notificado a la parte demandada, vía boletín electrónico, el día 22 veintidós de mayo del año 2026 dos mil veintiséis.

Por tanto, si de conformidad con el artículo **12** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, la notificación surtió sus efectos al tercer día hábil siguiente a aquél en que se haya realizado la publicación (27 veintisiete de mayo de 2026 dos mil veintiséis); es fácil concluir que el recurso de reclamación se presentó en oportunidad, toda vez que el término para su interposición corrió del 28 veintiocho de mayo al 3 tres de junio del año 2026 dos mil veintiséis.

Para la presente cuenta, no se toma en consideración los sábados y domingos de dicho periodo por ser inhábiles de conformidad con el artículo **20**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

III.- LEGITIMACIÓN. El recurso de reclamación fue interpuesto por parte legítima, esto en términos de los artículos **7** y **89** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, dado que el pliego de agravios fue presentado por la parte demandada, parte procesal que tiene interés en que sea revocado el auto reclamado.

IV.- RESOLUCIÓN IMPUGNADA. La resolución recurrida se hace consistir en el auto de 18 dieciocho de mayo de 2026 dos mil veintiséis, dictado en el juicio en línea en materia administrativa [No.8] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76], del índice de la [No.9] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76] Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Auto del



cual resulta innecesaria su transcripción, dado que tal omisión en nada agravia al recurrente, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan la resolución reclamada a la luz de los preceptos legales, y a la de los agravios esgrimidos.

Al respecto encuentra aplicación analógica, la tesis emitida por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 406, Tomo IX, Semanario Judicial de la Federación, abril de 1992, Octava Época, que dice:

"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.—De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías."

V.- PROCEDENCIA. El recurso de reclamación es procedente, en los términos de la **fracción I**, del artículo **89**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al interponerse en contra de auto de 18 dieciocho de mayo de 2026 dos mil veintiséis, dictado en el juicio en línea en materia administrativa **[No.10] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76]**, del índice de la **[No.11] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76]** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, mediante el cual se le tuvo a la parte actora ampliando su demanda.

VI.- ESTUDIO Y CALIFICACIÓN DE LOS AGRAVIOS. La parte recurrente esgrime en lo esencial en el recurso de reclamación en sus agravios que la admisión de la ampliación a la demanda es ilegal al no

encontrarse en ninguno de los supuestos del numeral 38 Bis de la Ley de Justicia Administrativa, y que mediante dicha figura procesal se tuvieron por controvertidos documentos o elementos que fueron adjuntados con la contestación de demanda.

Los agravios sintetizados resultan **infundados**, en primer término, en virtud de que, en atención al principio de impartición de justicia completa, debe darse la oportunidad procesal a las partes para que manifiesten lo que en su derecho convenga, sin que ello implique el favorecimiento de alguna de ellas, toda vez que ante la figura de ampliación de demanda se reconoce igualmente a la contraparte la oportunidad de producir la contestación correspondiente; por consiguiente, no se deja en estado de indefensión a ninguna de las partes, de manera que ambas son oídas en juicio, prevaleciendo su derecho de audiencia y defensa consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Resulta de aplicación por analogía la jurisprudencia de rubro y texto que sigue:

“AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. DEBE ADMITIRSE AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA EN LA LEY DE AMPARO, YA QUE CONSTITUYE UNA FIGURA INDISPENSABLE PARA QUE EL JUZGADOR DÉ UNA SOLUCIÓN COMPLETA A LA ACCIÓN DEL GOBERNADO. La ampliación de la demanda de amparo implica la adición o modificación, por parte del quejoso, de lo expuesto en su escrito original para que forme parte de la controversia que deberá resolver el Juez o tribunal, y si bien no está prevista expresamente en la Ley de Amparo, su inclusión se estima indispensable para que el juzgador dé una solución adecuada al conflicto que le plantea el quejoso, por lo que es posible considerarla como parte del sistema procesal del amparo con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Federal, que establece como garantía individual la impartición de justicia completa, además de pronta e imparcial, máxime que dicha figura no está en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas deban llenar.”¹

Asimismo, resulta importante destacar que, en términos del numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe favorecerse la impartición de justicia, por lo que este Órgano Jurisdiccional no debe perder de vista, como lo ha resuelto el Alto Tribunal de nuestro

¹Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis: P./J. 12/2003 , Tomo XVIII, Julio de 2003, página 11, Novena Época, Registro digital: 183933.



País, al determinar, entre otras cosas, que el derecho a la tutela judicial estriba en la facultad prevista a favor de los gobernados para que, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, accedan a los tribunales de manera expedita, es decir, sin obstáculos, para plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso donde se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa determinación; de manera que el respeto a dicha garantía se traduzca en evitar requisitos u obstáculos innecesarios que dificulten o imposibiliten el ejercicio de ese derecho.

Ahora bien, en el caso concreto, como se advierte de las constancias que integran el juicio de origen, al producir su contestación de demanda la autoridad acompañó diversos documentos y elementos probatorios con los que pretendió sustentar los argumentos formulados en su defensa y acreditar circunstancias relacionadas con el acto controvertido, respecto de los cuales la parte actora formuló diversos planteamientos en su escrito de ampliación; de ahí que, al haberse introducido con motivo de la contestación cuestiones que no eran conocidas por la parte actora al presentar la demanda y que guardan relación con la materia de la controversia, se actualice el supuesto de ampliación previsto en la fracción III del artículo 38 Bis de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resultando correcta la determinación de la Sala Unitaria en el sentido de tener a la parte actora ampliando su demanda.

Artículo 38 Bis. Se podrá ampliar la demanda, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:

(...)

III. Cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del artículo 45 de esta Ley, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda; y

Se robustece lo anterior con la Jurisprudencia 7/14ORD/SS/JA emitida por esta Sala Superior, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE ANTE EL SURGIMIENTO DE HECHOS NOVEDOSOS EN LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CON



APEGO AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *En virtud de que en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco vigente antes de su reforma publicada en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" con fecha nueve de septiembre de dos mil veintiuno no se contemplaba el derecho a la ampliación de la demanda ante el surgimiento de hechos novedosos en la contestación de demanda, es por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe favorecerse la impartición de justicia, por lo que este Órgano Jurisdiccional no debe perder de vista el hecho del surgimiento de cuestiones novedosas en la contestación de demanda, en el entendido de que la ampliación en el juicio administrativo tiene como finalidad que el justiciable pueda enderezar una defensa adecuada antes de que termine la fase expositiva del proceso, combatiendo todos aquellos actos y elementos que guarden relación con su pretensión. Es por ello que se permite la ampliación cuando al contestarse la demanda se introduzcan cuestiones que el actor desconociera previamente, sea que se trate de nuevos actos de autoridad; sus antecedentes, fundamentos y motivos, o pruebas en la interposición del juicio."*

Del criterio se advierte la facultad de la parte actora para ampliar la demanda cuando se introduzcan cuestiones novedosas, a fin de que el justiciable pueda enderezar una defensa adecuada antes de que termine la fase expositiva del proceso.

En este orden de ideas, los agravios invocados resultan infundados, pues como se advierte de la jurisprudencia transcrita, el demandante, en atención a la tutela judicial efectiva, está facultado para controvertir cuestiones que desconociera previamente, sea que se trate de nuevos actos de autoridad, sus antecedentes, fundamentos y motivos, o de pruebas y demás elementos incorporados con motivo de la contestación de demanda que guarden relación con el acto originalmente controvertido. Lo anterior, sin que ello implique necesariamente reconocer a tales documentos o elementos el carácter de actos administrativos autónomamente impugnables ante este Tribunal, pues su contenido puede ser controvertido en la ampliación en cuanto constituya antecedente, sustento o elemento relacionado con la resolución originalmente impugnada o con los argumentos formulados por la autoridad al producir su contestación.



Aunado a que resulta necesario realizar un estudio respecto de la naturaleza jurídica, alcance y eficacia de los elementos que fueron materia de la ampliación, valorando la totalidad de las pruebas y argumentos expuestos por las partes, al momento en que se dicte sentencia en el juicio de origen.

Por tanto, al advertirse que mediante el escrito de ampliación la parte actora controvertió cuestiones derivadas de la contestación de demanda que no eran de su conocimiento al momento de promover el juicio, se considera que su admisión fue correcta, sin que ello suponga prejuzgar sobre la procedencia o eficacia de los planteamientos formulados en dicha ampliación, ni sobre la naturaleza jurídica o el valor probatorio de los elementos controvertidos, pues como ya se anticipó, será al momento de dictar sentencia cuando la Sala Unitaria se encuentre en aptitud de efectuar el análisis correspondiente, a partir de la totalidad de las constancias y argumentos que integren la controversia.

VII. CONCLUSIÓN. Tomando en consideración los razonamientos expuestos en la presente resolución, acorde a lo establecido en el artículo **89**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esta Sala Superior **confirma** el acuerdo reclamado.

Por consiguiente, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 73, 89 fracción I, 90 a 93, Ley de Justicia Administrativa de la Entidad; se resuelve la presente controversia, con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** el acuerdo reclamado.

SEGUNDO. Remítase, mediante el oficio respectivo, copia certificada de esta determinación a la Sala de origen a efecto de que proceda conforme a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **unanimidad** de los Magistrados Avelino Bravo Cacho (Presidente), Fany Lorena Jiménez Aguirre (Ponente) y José Ramon Jiménez Gutiérrez; ante el Secretario General de acuerdos Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza y da fe.

Avelino Bravo Cacho
Magistrado Presidente

Fany Lorena Jiménez Aguirre
Magistrada (Ponente)

José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado

Sergio Castañeda Fletes
Secretario General de Acuerdos

FLJA/lsc/sprt



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

FUNDAMENTACION LEGAL

*LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No.1

ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.2

ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.4

ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.5

ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.6

ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.7

ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

-- 11 --

No.8

ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.9

ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.10

ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.11

ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.